

Hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión radicado bajo el No. 1575940005003-2015-000452-00, el cual viene procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso, para conocer del recurso de Apelación formulado en contra de la providencia proferida en fecha tres (3) de julio del cursante año, cuyo recurso fue concedido mediante auto del veintiocho (28) de agosto de este mismo año.

La Secretaria,

**MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

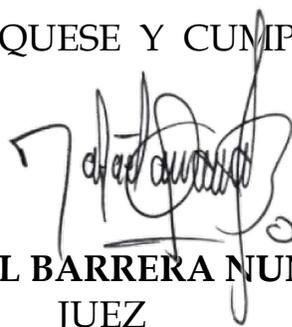
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, se dispone:

ADMITASE el Recurso de apelación formulado en contra de la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso, en fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), y concedido mediante auto del veintiocho (28) de agosto de este mismo año.

Ante lo anterior, del recurso de apelación córrase traslado por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el Art. 110 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 028 de hoy 11 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.*

*La Secretaria,*

**MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

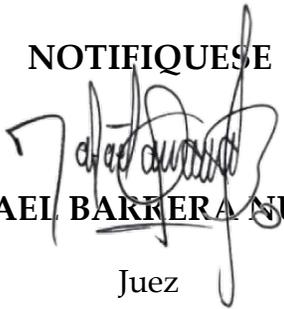
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ en calidad de apoderado del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte y ante la solicitud de levantamiento de cautela, deben estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 28 de septiembre de esta misma calenda.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del TRABAJO DE PARTICION, que se han presentado la interesadas reconocidas a través de su Apoderado Judicial, en este juicio Sucesorio No. 2005-00106, del causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO, y para ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El presente juicio de sucesión del causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO, se declaró abierto y radicado en este Juzgado mediante providencia del veintinueve (29) de junio del año dos mil cinco (2005). Dentro de este juicio se reconocieron como interesados a la señora ECELMIRA TORRES PEREZ, en calidad de cónyuge sobreviviente, y LADY PAOLA PUENTES TORRES, en calidad de hija del causante.

Luego de surtidos los emplazamientos que por aquel entonces ordenaba el Art. 589 del C. de P.C., con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de los cuales se corrió el respectivo traslado y como contra los mismos no se presentó ninguna objeción el Juzgado les impartió aprobación en la misma audiencia, y ordena oficiar a la DIAN para los fines previstos en el Art. 844 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, una vez se recibió el correspondiente paz y salvo expedido por la DIAN, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se decretó la partición y se requirió a la interesadas para que designaran partidador; pero, dentro del término del ley el Abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, se pronuncia informando que él se encuentra facultado por las interesadas reconocidas para realizar la correspondiente partición.

Ante lo anterior mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se autoriza al abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, Apoderado de las interesadas reconocidas, para que elabore y presente el trabajo partitivo; por tanto, el día veinticuatro (24) de agosto del cursante año, se presenta al Juzgado el trabajo de partición, del cual se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, mediante auto adiado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), término dentro del cual no se presentó ninguna objeción.

Así las cosas, a pesar de no haberse objetado la partición, el Juzgado juiciosamente ha procedido a revisar el trabajo partitivo, conforme lo dispone el Art. 509 del C. G. del P., hallando que la misma se encuentra

ajustada a derecho, pues en ella se han incluido todos los herederos reconocidos en esta sucesión y los bienes inventariados fueron repartidos conforme lo disponen las leyes que se aplican a estos casos, entre la cónyuge sobreviviente y la hija del causante, asignándole a cada una su hijuela en forma ecuaníme.

Ante lo anterior, considera el Juzgado que se debe impartir aprobación al trabajo de partición elaborado y presentado en este juicio de sucesión del causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO.

De otro lado, y como quiera la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, ha solicitado se le reconozca como cesionaria e interesada en esta sucesión, y a su petición anexa copia de su registro civil de nacimiento, poder que le otorga al abogado HILDEBRANDO CORSO GARCIA y copia del registro civil de defunción de CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO.

De tal manera, se aprecia que a la petición no se anexo copia auténtica de la escritura respectiva, pues la cesión de derechos es un contrato solemne que como tal, requiere de la escritura pública, tal como lo prevé el Art. 1857 del Código Civil.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento de cesionaria será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE :

1.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN efectuado dentro de este proceso de sucesión No. 2005-00106, del causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO, el cual fue elaborado y presentado por el abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ.

2.- Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan ordenado en este juicio y se encuentren vigentes. Líbrense los correspondientes oficios.

3.- Inscribábase el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro respectiva, en relación con los bienes sometidos a registro.

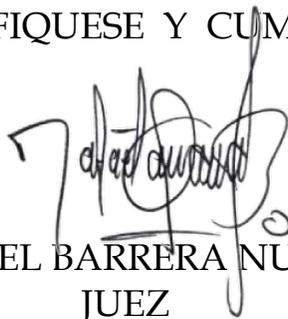
4.- Expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo, para la respectiva inscripción.

5.- Efectuado lo anterior, entréguese el expediente a los interesados para que sea protocolizado en la Notaría Segunda de la ciudad de Sogamoso. Déjense las correspondientes constancias.

6.- Se niega el reconocimiento de la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, como cesionaria en esta sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

7.- Se reconoce al abogado HILDEBRANDO CORSO GARCIA, identificado con C.C. No. 4.058.930 y T.P. No. 291.278, como Apoderado Judicial de la señora MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

*La sentencia que antecede se notificó por anotación en Estado Civil No. 028 de hoy 11 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.*

*La Secretaria,*

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión del causante CARLOS JULION PUENTES SALCEDO, radicada bajo el No. 2006-00096, para resolver lo que corresponda en relación con la petición elevada por el abogado HECTOR PUENTES VILLAMARIN.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de lo solicitado por el abogado HÉCTOR PUENTES VILLAMARIN, Apoderado Judicial de unos interesados reconocidos en esta sucesión, en memorial visible a folio 466, el Juzgado hace ver que mediante auto proferido en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar a la DIAN para los fines del Art. 844 del Estatuto Tributario, y para tal efecto se libró el oficio civil No. 0776 en fecha 17 de julio de 2018, el cual fue retirado el 28 de agosto de ese mismo año.

En segundo lugar, respecto de la autorización solicitada y teniendo en cuenta las directrices de la DIAN, corresponde a todos los herederos reconocidos en el juicio informar de común acuerdo al Juzgado a cuál de los herederos autorizan para adelantar las correspondientes diligencias ante la DIAN, y una vez obtenida dicha autorización se ordenará oficiar a dicha entidad comunicando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN  
ESTADO No. 028 de hoy 11 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.*

*La Secretaria,*

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión 2010-0000243, de la causante SOLEDAD CASTRO DIAZ, para lo pertinente.

La Secretaria

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

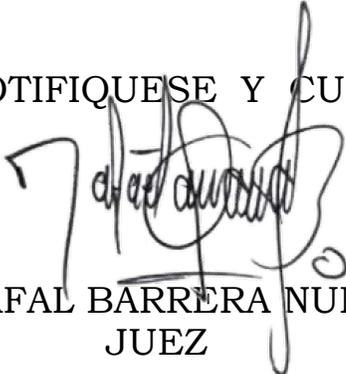
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de los memoriales radicados el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se le hace ver al Abogado FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, que mediante auto proferido el veinticuatro (24) de agosto del corriente año, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-86132 y, respecto de los inventarios y avalúos adicionales, en el mismo auto se le informó que debía dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 502 del C. G. del P.

En cuanto a los memoriales radicados el tres (3) y seis (6) de noviembre del año que avanza, por secretaría envíese al solicitante el reporte de títulos solicitado, y dése cumplimiento a lo ordenado en auto del veinticuatro (24) de agosto del presente año.

Así mismo, se ordena requerir al Banco Agrario del municipio de Maní, para que inmediatamente proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado en nuestro Oficio Civil No. 459 librado el 24 de abril de 2019, consignando los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, enunciada en el referido oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
RAFAL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 028 de hoy 11 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.**

**La Secretaria,**

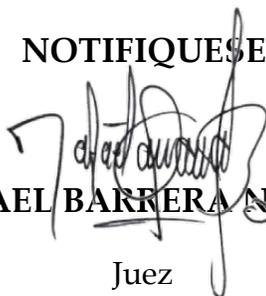
**MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado se realizó en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, por lo cual se designa en calidad de Curador Ad Litem al Dr(a) FERNANDO FRANCO BAUTISTA quien puede ser localizado en los correos [lauragm8000@hotmail.com](mailto:lauragm8000@hotmail.com) o [ferfranco207@hotmail.com](mailto:ferfranco207@hotmail.com). A efectos de que proceda a representar al accionado. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

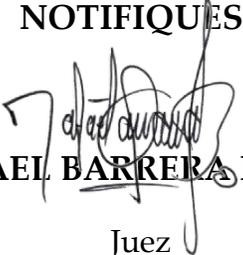
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias previas consideraciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

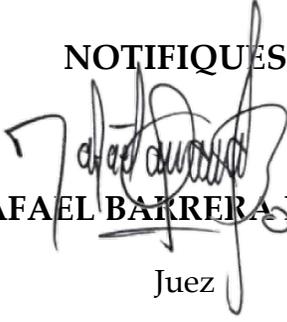
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020, requiérase nuevamente al pagador respectivo, a efectos de que de manera INMEDIATA informe sobre lo ordenado y comunicado en Oficio No. 0952 del 23 de octubre hogaño, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes y tenerlo como deudor solidario del accionado.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

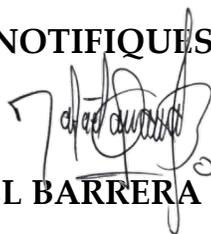
**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración en auto de fecha 19 de octubre hogaño no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho este Despacho imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

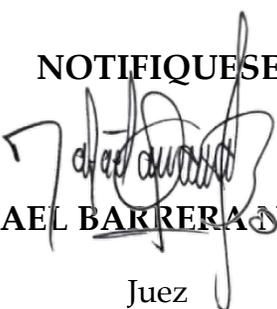
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad patrimonial fueron emplazados en debida forma.

A efectos de continuar con el trámite pertinente, esto es llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos pertinentes se fija el día **nueve (09) de diciembre de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Para lo anterior se requiere a los interesados que por lo menos con dos (2) días de antelación remitan sendos correos electrónicos con las actas de inventarios respectivas y todo su caudal probatorio, para el estudio del Despacho.

Igualmente se requiere a efectos de que un día antes por lo menos reporten al Juzgado los correos electrónicos donde serán notificados de el link para llevarse a cabo la audiencia virtual respectiva.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

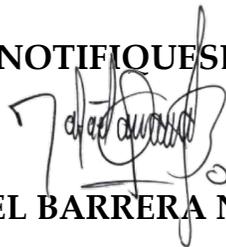
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, LEVANTESE todas y cada una de las cautelas adoptadas. Previa verificación de la existencia de remanentes.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10)de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que una vez corrido el traslado de la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

**DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

**PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

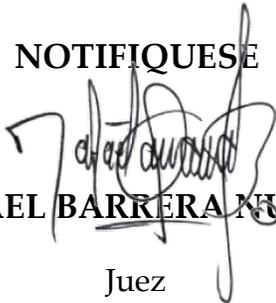
**PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos

tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

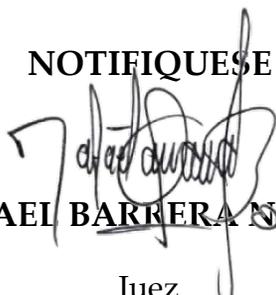
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas al accionado, toda vez que ni en el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., y menos aun en el aviso de que trata el art 292 de la misma norma se allega certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO en la cual se establezca que el accionado vive o labora en la dirección allegada.

Por lo anterior y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se otorga el término de 30 días a efecto de que se proceda a notificar en debida forma al demandado, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que una vez corrido el traslado de la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **Dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

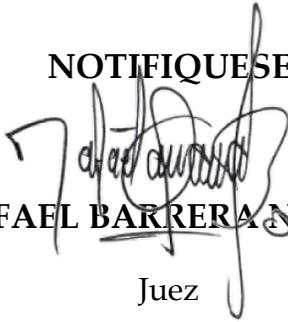
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores DORALBA DUEÑAS RICO e, INGRID LIZETH CORONADO SANCHEZ.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

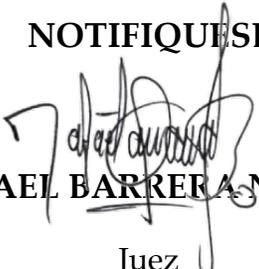
Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

No habrá de tenerse en cuenta las notificaciones remitidas al accionado por la parte actora, como quiera que no es claro si las mismas se hicieron primero conforme lo regla los arts 291 y 292 del C.G. del P., y de ser así no se aporta certificación de que el demandado viva o labore en la dirección indicada y segundo en lo atinente al Decreto 806 de 2020 no se indica igualmente el día y hora en que se le dio conocimiento al actor.

No obstante lo anterior y como quiera que el demandado allega escrito con el que contesta la demanda se dispondrá:

- 1.- Tener por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme lo regla el Art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase los traslados respectivos.
- 3.- No se tiene en cuenta la contestación a la demanda allegada por tornarse prematura, no obstante si en el término de traslado no se allegare contestación alguna, la aportada será tomada como tal.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO para que en el término de cinco (05) días se proceda a enmendar los siguientes yerros.

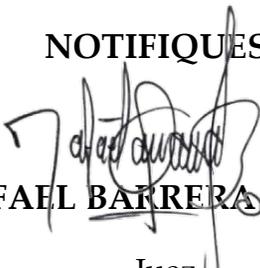
1.- Apórtese poder debidamente conferido, indicando en él la totalidad de personas contra quien se dirige la demanda, como quiera que en el solo se menciona una de ellas y en el cuerpo de la demanda se establecen tres, aunado a ello debe dirigirse en contra de herederos indeterminados.

2.- Adecúese la demanda, teniendo en cuenta que la misma igualmente debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados de los causantes.

Apórtese certificación de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, lo anterior tal como lo dispone El Decreto 806 de 2020.

De lo subsanada alléguese demanda debidamente integrada.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por PAULA ANDREA SARMIENTO PEREZ en contra de CARLOS JULIO SARMIENTO.

Se considera que éste Despacho Judicial no es competente para conocer de la referida demanda por lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda se anuncia que el demandado es domiciliado y recibe notificaciones en la calle 4 No.10-58 barrio Santa Cruz del Municipio de Cajicá Cundinamarca, así mismo, se observa que la demandante PAULA ANDREA SARMIENTO PEREZ es persona mayor de edad, toda vez que de su Registro civil de nacimiento que se anexa a la demanda se establece que la misma nació el veinticuatro (24) de noviembre de 1998.

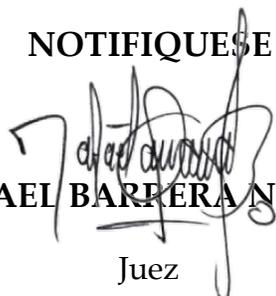
Ante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art. 28 del C.G.P como quiera que nos encontramos frente a un trámite contencioso el competente para conocer de ésta demanda es el Juez del domicilio del demandado y para el presente caso como quiera que en el Municipio de Cajicá no existe Juzgado de familia, a quien le corresponde conocer de las presentes diligencias es al Juez Municipal de ese Municipio, de conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 17 del C.G.P; por lo tanto se ordenará enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal Reparto de ese Municipio.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado promiscuo municipal Reparto del Municipio de Cajicá, previa las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por ROBERTO RODRIGUEZ REYES en contra de VICTORIA DIAZ RODRIGUEZ.

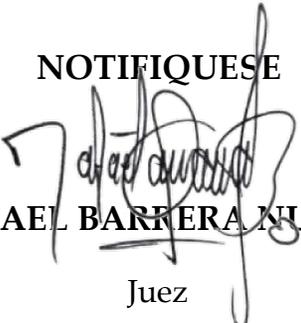
Toda vez que la disolución de la sociedad conyugal fue objeto de pronunciamiento en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 28 de agosto de 2019, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CONSTITUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTROS a efectos de que se enmienden los siguientes yerros en el término de cinco (05) días so pena de rechazo:

1.- Exclúyase en el poder aportado a la señorita SELENA KATHERIN CHAPARRO CARDOZO, como quiera que aquella ya es mayor de edad y ya no se encuentra representada por sus progenitores.

2.- Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento de la accionante señora Sandra Milena Cardozo Suancha.

3.- Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento del demandado señor Jaime Roman Chaparro.

4.- Alléguese requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

5.- En el acápite de pretensiones expóngase si lo buscado es solamente la declaratoria y disolución de la unión marital de hecho, mas no de la sociedad patrimonial.

6.- En el numeral 2º del acápite de pretensiones exclúyase a SELENA KATHERIN CHAPARRO CARDOZO, como quiera que aquella ya es mayor de edad y ya no se encuentra representada por sus progenitores.

7.- Indíquese en el acápite de pretensiones, las fechas de inicio y terminación en que se pretende se declare la unión referida.

8.- En el acápite de hechos, indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar donde se dio la convivencia y que sirve de fundamento a las pretensiones.

9.- Exclúyase el numeral 8º del acápite de hechos, como quiera que aquel no es uno de ellos y no es fundamento que soporte las pretensiones de la demanda.

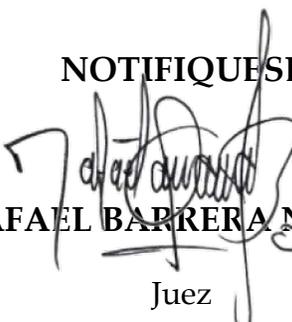
10.- Indíquese en el acápite de pruebas las direcciones electrónicas y teléfonos de los testigos denunciados.

11.- Indíquese conforme al art 112 del C.G. del P., sobre que hechos se van a pronunciar los testigos denunciados.

12.- Apórtese certificado de envió de la demanda previo a su radicación tal

como lo regla el Decreto 806 de 2020 en su art 8º, el cual podría haberse remitido al correo electrónico o WhatsApp u otro medio del accionado.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a efectos de que se enmienden los siguientes yerros en el término de cinco (05) días so pena de rechazo:

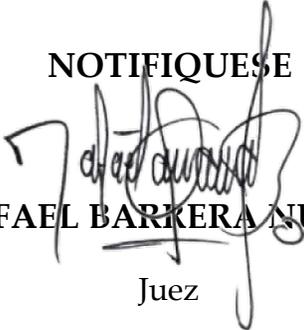
1.- Alléguese poder debidamente conferido, como quiera que los señores NICOLAS ALEJANDRO CHAPARRO VERDUGO y ALISSON ESTEFANNY CHAPARRO VERDUGO ya ostentan la mayoría de edad y no pueden ser representados por su progenitora.

2.- Adecúese las pretensiones de la demanda en la cuantía de las mismas, de acuerdo al IPC anual presentado conforme al siguiente cuadro:

AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA AÑO
2008	\$ 100.000	5,69%	\$ 0	\$ 100.000
2009	\$ 100.000	7,67%	\$ 7.670	\$ 107.670
2010	\$ 107.670	2,00%	\$ 2.153	\$ 109.823
2011	\$ 109.823	3,17%	\$ 3.481	\$ 113.304
2012	\$ 113.304	3,73%	\$ 4.226	\$ 117.530
2013	\$ 117.530	2,44%	\$ 2.868	\$ 120.398
2014	\$ 120.398	1,94%	\$ 2.336	\$ 122.734
2015	\$ 122.734	3,66%	\$ 4.479	\$ 127.213
2016	\$ 127.213	6,77%	\$ 8.612	\$ 135.825
2017	\$ 135.825	5,75%	\$ 7.810	\$ 143.635
2018	\$ 143.635	4,09%	\$ 5.875	\$ 149.510
2019	\$ 149.510	3,18%	\$ 4.754	\$ 154.264
2020	\$ 154.264	3,80%	\$ 5.862	\$ 160.126

De lo subsanado alleguese demanda debidamente integrada y constancia de remisión al demandado conforme lo decreta el art 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARKERA NUÑEZ**

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 11 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria